

Prisión preventiva y reforma de la justicia penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

Preventive detention and criminal justice reform. A sociological exploration of the case of Province of Santa Fe.

Máximo Sozzo* y Maialén Somaglia**

Resumen:

En Argentina la centralidad de la prisión preventiva y su utilización extendida son rasgos fundamentales del funcionamiento de la justicia penal. En los últimos treinta años se han producido una serie de procesos de reforma de la justicia penal, a nivel latinoamericano, que han tratado de cambiar la dinámica de su funcionamiento. En la provincia de Santa Fe, particularmente, estos cambios se han materializado en la sanción de un nuevo Código Procesal Penal en el año 2007. En éste artículo mencionaremos una serie de interpretaciones posibles sobre las modificaciones en el uso de la prisión preventiva en el marco del nuevo proceso penal, partiendo del análisis de una serie de datos estadísticos sobre la población privada de su libertad en establecimientos penitenciarios y policiales en el territorio de la provincia y del análisis de entrevistas semiestructuradas realizadas a los agentes de de la nueva justicia penal del centro y norte de la Provincia de Santa Fe.

Palabras Clave: Prisión preventiva; justicia penal; agentes; prácticas.

Abstract:

In Argentina, the centrality of preventive detention and its widespread use are fundamental features of the operation of criminal justice. In the last thirty years in Latin American there have been a series of criminal justice reform processes, that have tried to change the dynamics of their functioning. In the province of Santa Fe, particularly, these changes have translated in the approval of a new Criminal Procedure Code in 2007. In this article we will mention a series of possible interpretations of the changes in the use of pretrial detention in the context of the new criminal process. We will do it based on the analysis of a series of statistical data on prison population in Santa Fe and from the analysis of semi-structured interviews with agents of the new criminal justice.

Keywords: Preventive detention; criminal justice; agents; practice.

*Universidad Nacional del Litoral

**Universidad Nacional del Litoral

Prisión preventiva y reforma de la justicia penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

Máximo Sozzo* y Maialén Somaglia

1. El peso de la prisión preventiva, larga duración y giro punitivo en Argentina

En el funcionamiento de la justicia penal en Argentina la utilización extendida de la prisión preventiva es un rasgo característico de suma importancia. En 2015, el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación relevó que los presos preventivos constituyen el 51% del total de la población privada de su libertad en sedes penitenciarias.¹ Se trata de un fenómeno de larga duración. El SNEEP comenzó a existir en 2002 y no contamos con una estadística penitenciaria semejante para la totalidad del país en el pasado. Pero ya a fines del siglo XIX, en el epicentro de los esfuerzos de modernización penal en el país – la ciudad y la provincia de Buenos Aires- y con respecto a su monumento principal, la Penitenciaría Nacional inaugurada en 1877, se denunciaba la preponderancia –contra el proyecto original de esa prisión “civilizada”- de los procesados sobre los condenados - 470 encausados contra 368 condenados en 1882 y 708 contra 261 en 1893 (Caimari, 2004, 59). En el Primer Censo Nacional Carcelario de 1906 –en el que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública registró información de casi medio centenar de establecimientos carcelarios de todo el país- esto también se revelaba claramente: el 60% de la población carcelaria eran presos sin condena y sólo el 40% eran presos con condena (Olaeta y Nuñez, 2017, 18).

Esta centralidad de la prisión preventiva explica también el lugar relevante de la misma en el giro punitivo que experimentó la política penal desde mediados de la década de 1990 en adelante en Argentina. La tasa de encarcelamiento en la Argentina aumentó un 103% entre 1996 y 2005, pasando de 71 presos cada 100000 habitantes a 144 presos cada 100000 habitantes. En 2015 llegó a 169 presos cada 100000 habitantes –un 17%

*Universidad Nacional del Litoral

¹ No se incluyen en estos datos estadísticos las personas privadas de su libertad en sedes policiales. En líneas generales, quienes están detenidos en alcaidías y comisarias policiales en las diferentes jurisdicciones argentinas suelen ser en mayor medida presos sin condena que presos con condena.

más elevada que en 2005.² Una de las piezas importantes de este giro punitivo fue un conjunto de reformas legales en materia de derecho penal, derecho procesal penal y derecho de la ejecución penal, dirigidas a incrementar la punitividad que se dieron tanto a nivel federal como provincial, en el marco de unas periódicas olas de populismo penal “desde arriba” y “desde abajo” (ver al respecto, Sozzo, 2007, 98-99; 2009, 41-50; 2016a, 193-213; 2016b, 307-313). Las reformas legales destinadas a amplificar el uso de la prisión preventiva a través de diversos tipos de cambios normativos sobresalieron en este marco en algunas jurisdicciones. En forma paradigmática, en la Provincia de Buenos Aires a través de las reformas al Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia en 1998, mediante las Leyes 12278 de 1999, 12405 de 2000, 13183 de 2004, 13943 de 2009, 14128 de 2010 y 14434 de 2013 (restringiendo las posibilidades de “excarcelación”, limitando el uso de morigeraciones y medidas cautelares alternativas) y a nivel federal, a través de la Ley 25430 de 2001 (aboliendo el cómputo especial del tiempo de privación de libertad que excediera el plazo razonable de la prisión preventiva) (Sozzo, 2007, 104-105; 2009, 44-46; 2016a, 199-200; Kostenwein, 2016, 127-134).

El peso del encarcelamiento preventivo, tanto en el pasado como en el presente, es muy significativo también simbólicamente. Por definición, desde el punto de vista jurídico la prisión preventiva debe ser una medida cautelar excepcional al interior del proceso penal, a los fines de asegurar la averiguación de la verdad y la aplicación de la eventual sanción penal. De allí que, desde su misma fundación jurídica, la prisión preventiva se encuentre al margen del ideal de la rehabilitación que atraviesa la prisión moderna, ya que estructuralmente no plantea una relación con dicha finalidad declarada, sino con la mera custodia (Sozzo, 2007, 105-106; 2009, 51; Kostenwein, 2016, 120-122). Esta cualidad la volvió y la vuelve una herramienta que posee una afinidad fuerte con el giro punitivo y los mensajes de incapacitación y neutralización de los ofensores que lo justifican en el terreno de los discursos políticos, legislativos, judiciales y mediáticos.

2. Reforma de la justicia penal y prisión preventiva en la Provincia de Santa Fe

² Aunque la base para el cálculo de estas tasas de encarcelamiento es la población privada de su libertad en sedes penitenciarias, lo que excluye a procesados y condenados alojados en sedes policiales, por lo que resultan tasas más bajas de las que existieron realmente durante este período y en la actualidad.

Durante los últimos treinta años se han producido en América Latina una serie de reformas de la justicia penal que han tratado de cambiar la dinámica de su funcionamiento, comúnmente definidas como el intento de pasar de un “modelo inquisitivo” a un “modelo acusatorio” –con diversas encarnaciones particulares en las distintas jurisdicciones- buscando de este modo generar tanto una mayor capacidad de respetar y proteger las garantías y derechos de los individuos como una mayor celeridad, eficacia y eficiencia. (Langer, 2007, 2017; Ganon, 2007; Lista 2008; Gutiérrez, 2014a; 2014b) Este doble rostro de las reformas ha generado diversas tensiones en los procesos de diseño e implementación, dando lugar a iniciativas concretas que presentan balances diversos de estas dos orientaciones y que han venido produciendo distintos efectos en lo que se refiere a la realización de sus promesas fundacionales, aunque es observable en las últimas dos décadas -en términos generales- un desequilibrio hacia el costado relacionado con la celeridad, la eficiencia y la eficacia. Estos procesos de reforma se han vehiculizado a través de nuevos textos legales que regulan el procedimiento penal así como también a través de la creación de nuevas organizaciones de la justicia penal, como las instituciones estatales autónomas dedicadas a la defensa y a la acusación. En Argentina este proceso se inicia en el contexto de la transición a la democracia con el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación elaborado por Julio Maier y un conjunto de colaboradores y es presentado legislativamente en 1986. Dicho proyecto finalmente fracasó pero fue ampliamente discutido política y académicamente hacia fines de la década de 1980 (Sozzo, 2011, 12-18; 2013, 204-208). A partir de allí se desenvuelven una serie de procesos de reforma de la justicia penal en las jurisdicciones federal y provinciales, que han variado en gran medida en cuanto a la intensidad en que han introducido elementos que se suelen caracterizar como típicos del “modelo acusatorio” –se destaca en este sentido el proceso en la Provincia de Buenos Aires iniciado en 1997 y objeto a su vez de modificaciones intensas durante estos últimos 20 años (Ganon, 2007; Bombini, 2008; Binder, 2008; Ciocchini, 2012; 2013; 2017; Kostenwein, 2016; Gutierrez, 2014a; 2014b).

En la Provincia de Santa Fe esta tendencia se materializó tardíamente. En 2007 se sancionó un nuevo Código Procesal Penal (Ley 12734). A partir del mismo se sancionaron toda una serie de textos legales complementarios: la Ley 13004 de Transición

y Sistema de Conclusión de Causas, la Ley 13013 del Ministerio Público de la Acusación, la Ley 13014 del Servicio Público de la Defensa Penal y la Ley 13018 Orgánica de Tribunales Penales y Gestión Judicial -todas ellas de 2009. Se inició también el proceso de designación de nuevos funcionarios judiciales y la configuración de las diversas estructuras institucionales –Ministerio Público de la Acusación, Servicio Público de la Defensa. En febrero de 2014, la justicia penal reformada se puso en marcha. La reforma tardía en la Provincia de Santa Fe –justamente por el hecho de ser tardía- produjo una introducción muy fuerte de elementos del “modelo acusatorio” en comparación con los procesos de reforma desarrollados precedentemente en las otras jurisdicciones argentinas que dieron lugar a arquitecturas legales que frecuentemente han sido calificadas de “mixtas”, combinando elementos característicos de lo “acusatorio” y lo “inquisitivo”.

El nuevo CPP de la PSF con respecto a la prisión preventiva introdujo una serie de modificaciones en un sentido garantista y reduccionista en relación con el viejo CPP (Ley 6470 de 1971)³. Estas modificaciones se insertan en cambios estructurales de la dinámica del proceso penal. La reforma produjo la abolición de la figura del Juez de Instrucción encargado simultáneamente de la investigación del delito y de la toma de decisiones en las primeras etapas del proceso penal, incluyendo la imposición de la prisión preventiva. En el nuevo proceso penal, la investigación del delito está a cargo del Fiscal que es quien debe –entre otras cosas- solicitar las medidas cautelares que considere convenientes. Esta solicitud se debe realizar fundadamente en el marco de una audiencia específica en la que el Defensor (público o privado) presenta también su posición. Este debate entre Fiscal, Querellante –en su caso- y Defensor debe darse con la presencia del Imputado y, eventualmente, pueden participar otros ciudadanos dado el carácter público de la audiencia. El Juez de Primera Instancia en lo Penal debe coordinar el debate y tomar la decisión sobre la eventual imposición de la medida

³ A su vez, el viejo CPP había experimentado algunas reformas en materia de prisión preventiva. La Ley 10305 de 1989 había reformado el Artículo 338 en un sentido regresivo, incluyendo como causal de improcedencia de la libertad bajo caución o promesa jurada “a los que hubieren obtenido la libertad bajo promesa o caucionada en dos procesos anteriores en trámite”. Por su parte, la Ley 10564 de 1990, en un sentido inverso, reformó el Artículo 337 tratando de evitar la imposición de la prisión preventiva siempre que sea posible una condena de ejecución condicional, aunque el máximo de la pena privativa de la libertad del delito en cuestión excediera los 6 años. Volviendo a la senda regresiva, la Ley 11860 de 2000 volvió a reformar el Artículo 338 incorporando nuevos supuestos de improcedencia de la libertad bajo caución o promesa jurada –en relación con la primera ola de populismo penal que referimos en el apartado precedente.

cautelar y debe fundarla luego en forma escrita (Artículo 223 y 224 nuevo CPP). Además se establece la posibilidad de revisar la decisión tomada en una nueva audiencia, cuando sobrevienen nuevos elementos probatorios, previa solicitud por escrito de cualquiera de las partes. Si la única motivación que se alega es el tiempo transcurrido en prisión preventiva por parte del imputado, deben transcurrir al menos 60 días desde la imposición de la misma (Artículo 225 nuevo CPP).

Esta dinámica contrasta fuertemente con la del viejo proceso penal en torno a la “declaración indagatoria” –en la que no se citaba previamente al defensor y el imputado podía declarar incluso sin la presencia del mismo-, el “secreto de sumario” -que impedía conocer a la defensa las pruebas recolectadas contra el imputado- y el dictado por escrito del “auto de procedimiento” del Juez de Instrucción en el que se imponía eventualmente la prisión preventiva, que a su vez podía ser recurrido ante el tribunal superior en forma igualmente escrita -sobre la lógica de funcionamiento de la imposición de la prisión preventiva en el viejo proceso penal en la Provincia de Santa Fe, ver Schiappa Pierta y Narvaja (2012, 4-15)

Ambos CPPs comparten el enunciado general de la excepcionalidad de la imposición de la prisión preventiva (Art. 306 viejo CPP y Art. 10 nuevo CPP). Pero con la reforma legal, además de la dinámica estructural en la que se inscribe, cambiaron en cierta medida los criterios que habilitan la imposición de la prisión preventiva. El Artículo 219 del nuevo CPP establece que procede cuando se encontraren reunidas las siguientes condiciones:

- 1) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probable autoría o participación punible del imputado en el hecho investigado;
- 2) La pena privativa de libertad que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución;
- 3) Las circunstancias del caso autorizan a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

A su vez la presunción de peligrosidad procesal –es decir tanto de existencia de peligro de fuga como de entorpecimiento de la investigación (Punto 3)- puede construirse a partir del análisis de algunas circunstancias que funcionan como premisas limitativas y se encuentran establecidas en el Artículo 220 del nuevo CPP, a saber:

- 1) la magnitud de la pena en expectativa;

2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;

3) la ausencia de residencia fija y

4) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que indicara su voluntad de perturbar o someterse a la persecución penal.

El Artículo 329 del viejo CPP exigía explícitamente sólo el requisito 2) del Artículo 219 del nuevo CPP. Y además permitía que se impusiera la prisión preventiva si dicho requisito no se daba, cuando estaban presentes algunos de los supuestos regulados en el Artículo 338 del viejo CPP, a saber:

1) El imputado fuera reincidente, en los términos del Código Penal

2) El imputado fuera de aquellos de quienes pueda estimarse por cualquier circunstancia debidamente fundada que tratarán de eludir la acción de la Justicia o perturbar las investigaciones. Para evaluar la existencia de este peligro, se debía considerar - entre otras circunstancias - si se trataba de hechos presuntamente cometidos con pluralidad de intervinientes o en forma reiterada o mediante la disposición de medios económicos, técnicos, tecnológicos o materiales, organizados para el logro de los fines propuestos; aunque no lleguen a configurar una asociación ilícita. También se debía atender a la calidad y monto de los perjuicios causados, a los antecedentes del imputado, su carencia de residencia, o el haber sido declarado rebelde.

3) El imputado hubiere obtenido la libertad bajo promesa o caucionada, en dos procesos anteriores en trámite.

Evidentemente el nuevo CPP hizo un tanto más restrictivas, desde el punto de vista formal, las reglas de procedencia de la prisión preventiva, al reclamar en todos los casos para la imposición de la prisión preventiva la presunción del peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación y al excluir la posibilidad de que se aplique la prisión preventiva en los casos en que la pena privativa de libertad que razonablemente pudiera corresponder, sea de ejecución condicional.

Por otro lado, el nuevo CPP establece en su Artículo 221 una serie de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva. Estas medidas deben imponerse a solicitud de una de las partes o de oficio, de forma fundada, teniendo en cuenta el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio. Y pueden consistir, “entre otras”, en:

1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien informará periódicamente a la autoridad;

2) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;

3) la prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas;

4) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;

5) la simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal, cuando con ésta bastara como alternativa o fuera imposible el cumplimiento de otra.

El nuevo texto legal plantea entonces una enumeración meramente enunciativa. El Juez podría disponer otras medidas que considerara convenientes.

Por otro lado, de acuerdo al Artículo 222 del nuevo CPP es posible que se morigere la prisión preventiva, aun de oficio, en la medida que se haya cumplido el fin perseguido por la misma, a partir de una decisión fundada y con consentimiento del imputado. En este caso, puede reemplazarse por las siguientes medidas:

1) prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique;

2) encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes;

3) su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.

Estas dos nuevas reglas legales brindan un abanico de posibilidades más amplio que las que establecía el viejo CPP. En su Artículo 346 se regulaba conjuntamente la sustitución de la prisión preventiva o su reemplazo por otras medidas. Se incluían allí:

1) La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre informes periódicos.

2) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad los días que fije

3) La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas.

Por estas vías también la reforma legal busco en el plano del “derecho en los libros” restringir el uso de la prisión preventiva, al aumentar las posibilidades de imposición de medidas cautelares alternativas y de morigeración de la prisión preventiva ya impuesta.

Claro que, como sabemos, la distancia entre el “derecho en los libros” y el “derecho en los hechos” suele ser un rasgo estructural de la justicia penal, tanto en el pasado como en el presente.

3. ¿Unapérdida de peso de la prisión preventiva?

En uno de los estudios pioneros en América Latina y el Caribe realizado por el ILANUD, que intentó construir información empírica sobre la prisión preventiva a comienzos de la década de 1980s, se produjo una observación significativa acerca de los porcentajes de presos sin condena que en la totalidad de la población penitenciaria en los países de la región en los que la justicia penal se estructuraba en torno a los parámetros de la tradición jurídica del common law eran significativamente menores que los de aquellos países en los que la justicia penal se estructuraba en torno a los parámetros de la tradición jurídica europeo-continental (Carranza et al, 1983, 26 y ss). Esta observación fue ratificada posteriormente por uno de sus autores con datos de los años 1990s (Carranza, 1996, 83; 2001, 29). Señala Carranza al respecto:

“Un sistema de justicia escriturista y lento, sin inmediación y en el que muchísimos casos ni el juez de instrucción ni el juez de sentencia conocen personalmente al imputado a lo largo de todo el proceso, con una etapa de instrucción inquisitiva y secreta delegada por ley o en los hechos casi por completo en al policía, produce un altísimo número de presos sin condena, además de múltiples otros fenómenos negativos vinculados, Por su parte un sistema de justicia penal de mayor transparencia; no escriturista sino de juicio oral y público; contradictorio, con un mayor equilibrio entre las partes en el proceso, produce un menor número de presos sin condena” (1996, 83-84).

Se construye de este modo una asociación sociológica fuerte entre el tipo de proceso penal y el grado de uso de la prisión preventiva como medida cautelar. Y se agrega, en el mismo sentido: “creemos que algunos avances que se han hecho en la región en la dirección de reducir el número de presos sin condena tienen que ver con reformas en curso que corrigen en nuestros sistemas penales algunas de las notas negativas que lo caracterizan” (Carranza, 1996, 84). De este modo, esta asociación sociológica fuerte es transformada en una indicación ética y política: avanzar en la transformación del tipo de

justicia penal hacia un “modelo acusatorio”, es una vía para la reducción del volumen de presos sin condena –con todos sus efectos negativos en diversos planos. Este doble argumento se viene reproduciendo hasta la actualidad (Schiappa Pierta y Narvaja, 2012, 2).⁴

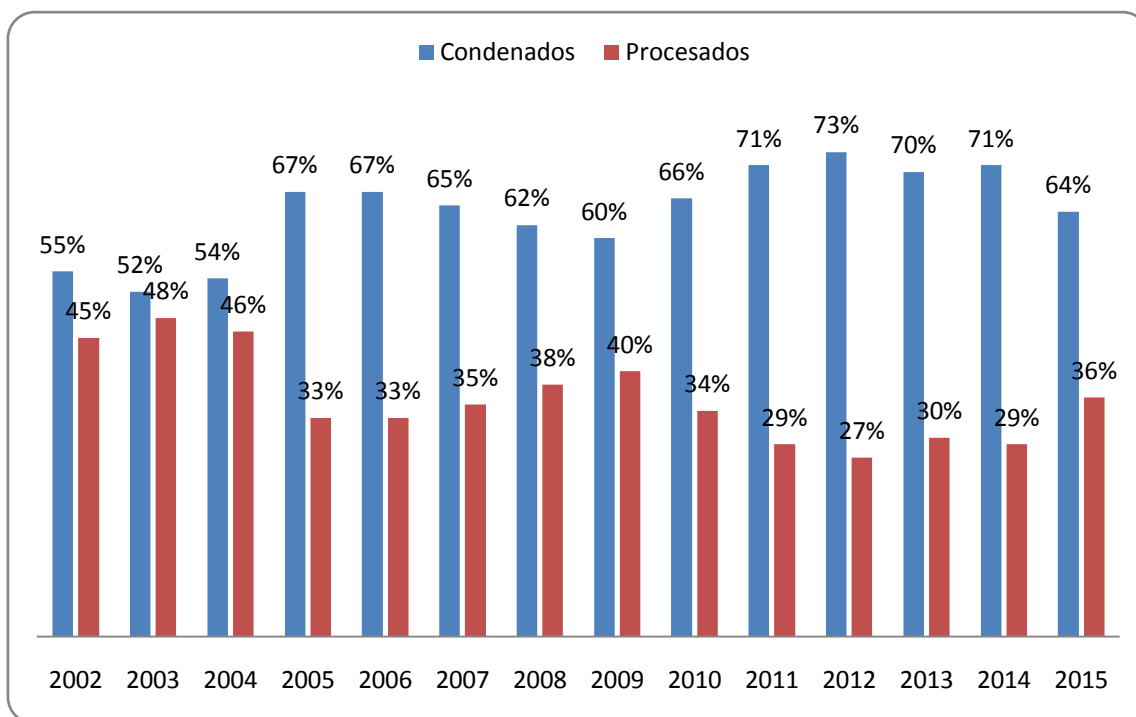
Volvamos ahora sobre el caso de la Provincia de Santa Fe. Como decíamos en el apartado anterior la nueva justicia penal comenzó a funcionar en febrero de 2014. Lamentablemente no se construyó información estadística oficial acerca del funcionamiento de la vieja justicia penal en torno a las prácticas de imposición de la prisión preventiva –cuántas prisiones preventivas se dictaban, cuáles delitos eran los que se les imputaban a los presos sin condena, cuál era la duración máxima, mínima y promedio de la prisión preventiva, etc.-, del mismo modo que con respecto a otras dimensiones de su funcionamiento que resultarían fundamentales a los fines de generar una evaluación adecuada de los efectos del proceso de reforma de la justicia penal. Pero aún más preocupantemente –si eso fuera posible- ha sido el hecho de que la nueva justicia penal tampoco ha dedicado recursos y esfuerzos suficientes para generar este tipo de información estadística oficial acerca de su funcionamiento durante estos primeros tres años de su implementación. Por tanto, es imposible saber con precisión si impone más o menos prisiones preventivas o impone prisiones preventivas más o menos prolongadas que la vieja justicia penal. Ante esta ausencia, el único indicador estadístico disponible es el porcentaje de presos sin condena al interior de la población privada de su libertad en el territorio provincial. Se trata de un indicador imperfecto pues se construye a partir de la cantidad de presos preventivos existentes en un día censal en las instituciones de privación de la libertad. Por tanto, en un lugar o en un momento, puede haber un porcentaje de presos sin condena más bajo que en otro lugar o momento pero esto no se debe a que en sede judicial se haya dispuesto un número menor de prisiones preventivas a lo largo de un período determinado sino a que las mismas tienen una duración menor que en ese otro lugar o momento. Esa diferencia también puede ser el resultado de la mayor cantidad de sentencias condenatorias a privación de la libertad de cumplimiento efectivo o de la mayor duración de las privaciones de la libertad

⁴ Sin embargo, como ha señalado Gutierrez (2014a, 82), ya en la versión inicial de este argumento a comienzos de los años 80s como en su re-proposición actual, los autores que lo promovieron no tomaron en cuenta el dato relativamente obvio de que los países centroamericanos y caribeños que poseían una justicia penal acusatorio o adversarial presentaban también altísimas tasas de encarcelamiento en comparación con aquellos países latinoamericanos que poseían una justicia penal inquisitorial.

impuestas en las mismas. Por tanto, el análisis de este indicador se trata sólo de una aproximación a los datos estadísticos que resultarían ideales para responder el interrogante que estamos planteando y que es preciso seguir reclamando a las instituciones de la justicia penal que produzcan adecuadamente a los fines de generar evaluaciones adecuadas de su funcionamiento. (Kostenwein, 2016, 134).

En Argentina una de las fuentes de información oficial respecto al porcentaje de presos preventivos en la población privada de su libertad es el antes mencionado SNEEP del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Como ya señalamos tiene el límite de sólo referirse a la población privada de su libertad en establecimientos penitenciarios. Y esto es altamente problemático en el caso de la Provincia de Santa Fe pues es una jurisdicción que se ha caracterizado desde la transición a la democracia por altísimos niveles de presos en sedes policiales. Esta fuente oficial permite reconstruir la evolución de este porcentaje desde 2002 a 2015. Como es posible observar en el Gráfico 1, el porcentaje de presos sin condena en la población penitenciaria santafesina se ha mantenido siempre por debajo del nivel nacional. Esto ha sido muy marcado desde 2005 en adelante, oscilando entre un máximo de 40% y un mínimo de 27%.

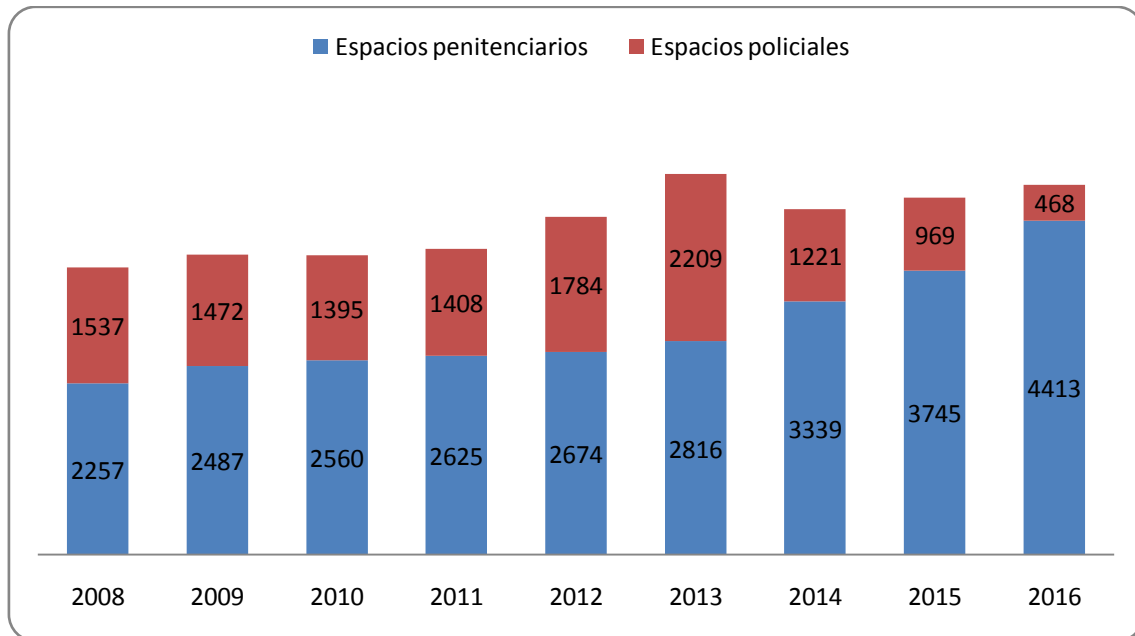
Gráfico 1. Evolución del porcentaje de condenados y procesados en la población penitenciaria –Provincia de Santa Fe – 2002-2015



Fuente: SNEEP, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Sin embargo, como decíamos, la imagen que produce este cuadro estadístico está fuertemente distorsionada porque no se contabiliza aquí el importante volumen de presos en sedes policiales en el territorio provincial que altera sustantivamente el porcentaje de presos sin condena. Contamos con un dato estadístico más adecuado sólo desde 2008 y hasta 2016 que ha sido producido por el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, a partir de información de la Policía de la Provincia de Santa Fe y de la Secretaria de Asuntos Penitenciarios de la Provincia de Santa FE (MPA, 2017). En el Gráfico 2 podemos observar la evolución del volumen de presos en sedes penitenciarias y policiales en el territorio provincial a lo largo de este período. En 2008 los presos en sedes policiales representaban el 41% del total de la población privada de su libertad. Llegaron a ser el 44% en 2013, justo antes del inicio de la implementación del nuevo proceso penal. En 2016 se redujeron al 10%. Esta reducción se ha producido a partir de un importante proceso de habilitación de plazas en sede penitenciaria a través de diversas vías –ampliación de espacios de alojamiento en prisiones existentes, construcción de nuevas prisiones y pasaje de lugares de alojamiento de detenidos de la gestión policial a la gestión penitenciaria.

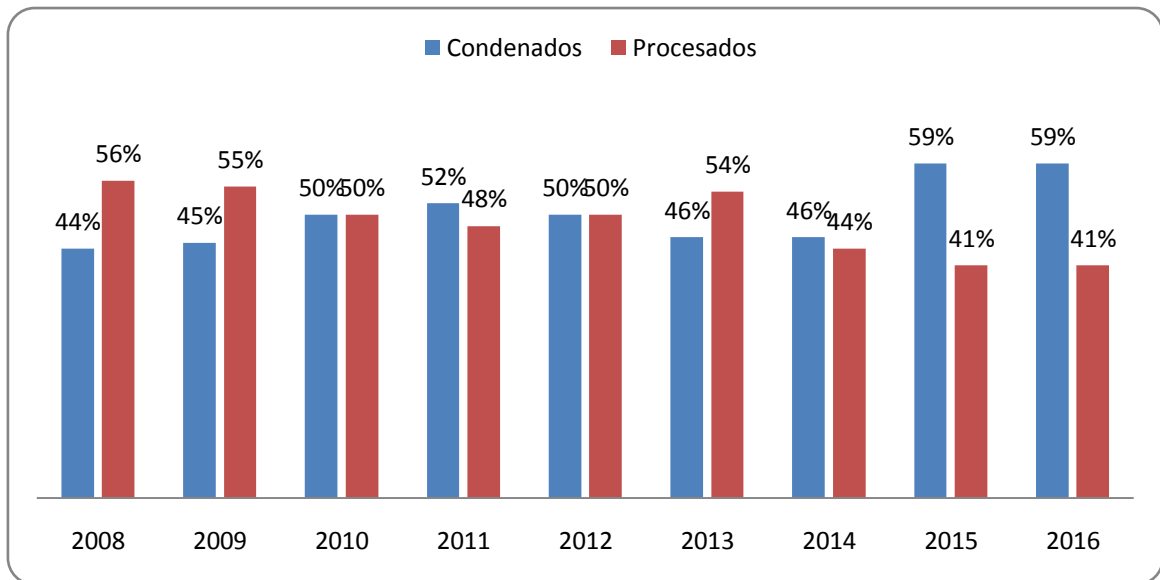
Gráfico 2. Evolución de la población privada de su libertad en sedes policiales y penitenciarias – Provincia de Santa Fe – 2008-2016



Fuente: Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

A partir de esta fuente podemos analizar más ajustadamente la evolución de los presos sin condena en la Provincia de Santa Fe durante este último período. Tal como es posible observar en el Gráfico 3, los porcentajes de presos sin condena son más elevados que los que nacen de los datos de las personas privadas de su libertad en sede penitenciaria que presentamos en el Gráfico 1. En los años iniciales de esta serie el porcentaje santafesino es similar al porcentaje nacional, con la anomalía del año 2011 en que los presos procesados son menos que los presos condenados, en un contexto de cierto equilibrio de la tasa de encarcelamiento luego de un pico elevado en los primeros años 2000 (ver Gráfico 4). En el año 2013, antes del inicio de la implementación del proceso de reforma se evidencia un cierto crecimiento de los presos preventivos, en el marco más general de un fuerte crecimiento de la tasa de encarcelamiento –en 2011 la tasa era de 123 presos cada 100000 habitantes y en 2013 pasó a ser de 150 presos cada 100000 habitantes (ver Gráfico 4). Ahora bien, el porcentaje de presos sin condena cae significativamente en el primer año de la nueva justicia penal a 44% -10 puntos porcentuales menos que en el año precedente. Y luego desciende nuevamente a 41% en 2015, porcentaje que se mantiene en 2016.

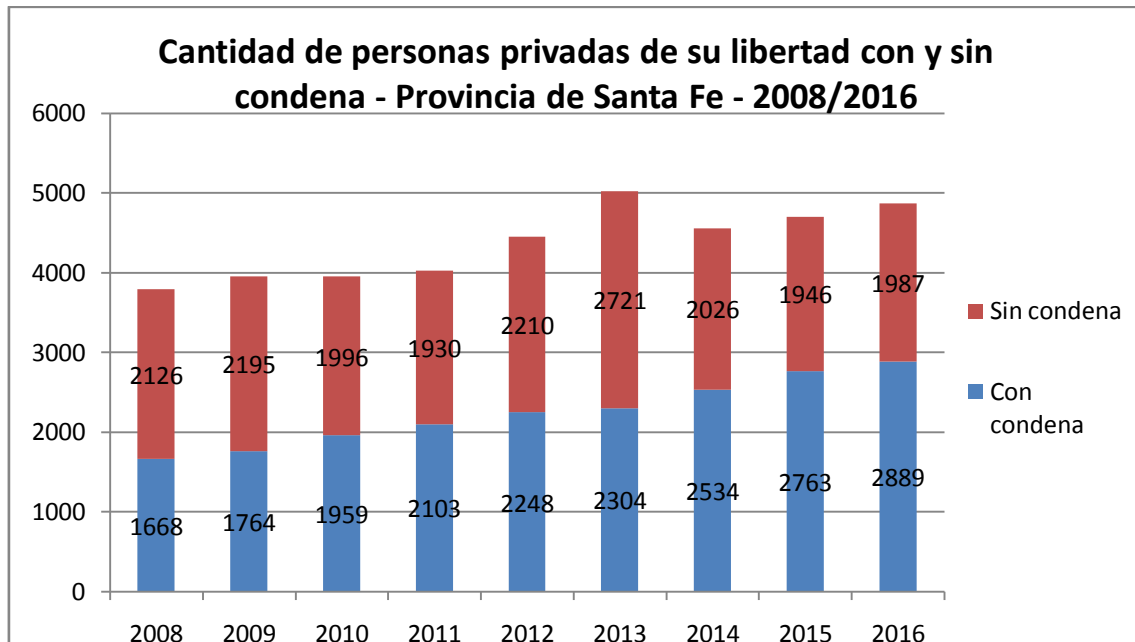
Gráfico 3. Evolución del porcentaje de condenados y procesados en la población privada de su libertad –Provincia de Santa Fe – 2008-2015



Fuente: Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

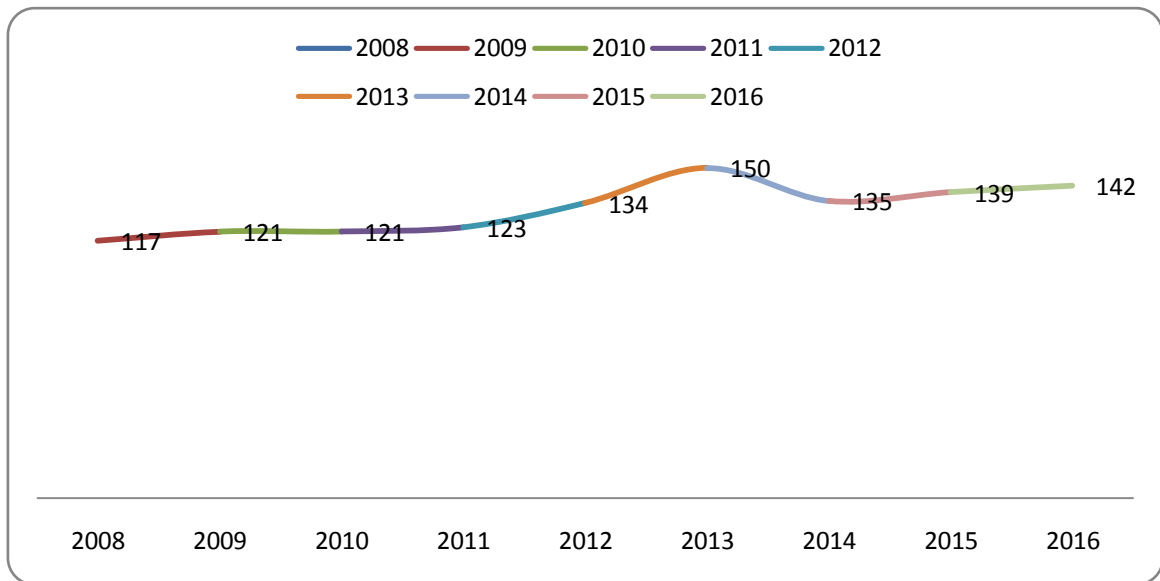
Si observamos en el Gráfico 4 la evolución de las cantidades absolutas de presos preventivos en sedes policiales y penitenciarias es posible comprobar que en el año anterior al inicio de la implementación de la nueva justicia penal (2013), se llegó al mayor número de la serie 2721 personas, un 28% más que en 2008, en el marco de una evolución de carácter sinuoso. Esa cantidad cae en los primeros años del nuevo proceso penal, llegando a 1946 en 2015, el segundo número más bajo de la serie y un 28% menos que en 2013. En el último año se observa una cierta estabilidad. Si se compara el 2016 con el 2008, el resultado es en cambio menos contundente: una disminución del 6% de los presos preventivos. Ahora bien, la curva de la cantidad de personas condenadas es muy diferente. Se observa a lo largo de la serie un crecimiento constante. En 2013, antes del inicio del proceso de implementación de la reforma, se llegó a 2304 personas. Pero en 2016 alcanzó la cifra de 2889, un 25% más que en 2013 y un 73% más que en 2008.

Gráfico 4. Evolución la cantidad de condenados y procesados en la población privada de su libertad –Provincia de Santa Fe – 2008-2015



Es preciso tener en cuenta que esto sucede en el marco de un descenso inicial de la tasa de encarcelamiento en 2014 (135 presos cada 100000 habitantes) –que se podría atribuir a las dificultades de la puesta en marcha de las nuevas organizaciones judiciales y del nuevo proceso penal-, que se revierte en 2015 y 2016 por una tendencia ascendente que vuelve a un nivel intermedio entre las tasas de 2012 y 2013 (142 presos cada 100000 habitantes).

Gráfico 5. Evolución de la tasa de encarcelamiento (sedes policiales y penitenciarias) –Provincia de Santa Fe – 2008-2016



Fuente: Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

A partir de esta evidencia empírica, es posible afirmar que el proceso de reforma de la justicia penal se ha combinado en la Provincia de Santa Fe en estos primeros años con una pérdida de peso de la prisión preventiva, tanto en términos relativos –en relación a los presos condenados- como en términos absolutos. Duce, Riego y Fuentes han analizado varios procesos de reforma de la justicia penal hacia el modelo acusatorio en América Latina, señalando que en muchos se ha dado inicialmente una reducción del uso de la prisión preventiva, aunque no en todos y en los que se ha dado, ha operado en grados dispares –divergencias que no buscan explicar (Duce, Riego y Fuentes, 2009, 41-46).⁵ Luego observan también que en el mediano y largo plazo se consolida un cierto descenso del uso de la prisión preventiva en algunos casos nacionales –la mayor parte de aquellos en los que las reformas se produjeron en los años 1990s- pero no en otros – la mayor parte de aquellos en los que las reformas se produjeron en los años 2000s. (Duce, Riego y Fuentes, 2009; 46-53; ver también Duce, 2013).

Uno de los escenarios que estos autores mencionan en donde no se produjo inicialmente un descenso del uso de la prisión preventiva es la Provincia de Buenos Aires. Más en general, para este escenario Kostenwein ha observado que no hay una relación directa entre los cambios legislativos en materia de prisión preventiva y su nivel de utilización efectiva (Kostenwein, 2016, 139). De ese modo, reformas legales que buscaban

⁵ Utilizando siempre indicadores estadísticos como los aquí presentados acerca de la cantidad de personas privadas de su libertad y no de las prisiones preventivas impuestas en procesos penales.

impactar en la reducción de la prisión preventiva se combinaron con tendencias hacia su crecimiento entre 1996 y 1999. Y reformas legales que claramente tendían a un incremento de su utilización se combinaron con una tendencia hacia la baja entre 2000 y 2005. Sin embargo, Kostenwein mismo señala que el descenso posterior (entre 2005 y 2013) en el porcentaje de presos preventivos en el conjunto de la población penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires se relaciona con la introducción y generalización del procedimiento de flagrancia (Kostenwein, 2016, 137; nota a pie 36). En esa misma dirección, se orientaban ya al respecto, Iud (2009, 16-20)-haciendo referencia sólo a su implementación en Mar del Plata-, Iud y Hazan (2009, 250-253) y Schiappa Pietra (2011, 76-78, 95-98)⁶, en el marco más general, de una común evaluación positiva de ese cambio procesal, presentado como una profundización del modelo acusatorio, especialmente en relación a la oralización de las primeras etapas del proceso penal, despegándose al menos para esta área de casos del tipo de proceso penal “mixto” generado por el CPP de 1998.

En relación con este último tipo de observación, Schiappa Pietra (2011, 51, 78-80) señala también aprobatoriamente el caso de la provincia de Chubut, en donde a partir de una reforma procesal penal que oraliza las primeras etapas del proceso penal –como lo hizo la introducción progresiva del procedimiento especial sólo para los casos de flagrancia en Provincia de Buenos Aires desde 2005- se registra en los primeros años de su funcionamiento un fuerte descenso de la cantidad de presos preventivos en el total de la población privada de su libertad en esta jurisdicción –pasando de ser 79% en 2002 a 26% en 2010.

En 2015 en la Provincia de Santa Fe el porcentaje de presos preventivos (41%) se ubicó exactamente diez puntos porcentuales por debajo de la media del país de acuerdo a los datos del SNEEP –aunque siempre en este último caso sin contar los presos en sede policial. Presenta, un nivel similar a los que evidencian jurisdicciones comparables en cuanto al volumen de presos como Mendoza (41%, sobre 3862 presos) y Córdoba (42%, sobre 6802 presos) –aunque en ambos casos sin contar los presos en sedes policiales. Y sensiblemente menor a las jurisdicciones con mayor número de presos, como el Servicio Penitenciario Federal (60%, sobre 10274 presos) y Buenos Aires (53% sobre 32253

⁶ En un sentido diferente, poniendo en duda que la generalización del procedimiento de flagrancia haya dado lugar a un significativo descenso de los presos sin condena en la Provincia de Buenos Aires (Tapia, 2012, 42-44).

presos) –de nuevo, sin contar presos en sedes policiales. Pero al mismo tiempo, sensiblemente mayor al de otras jurisdicciones que experimentaron reformas procesales penales que tienen características similares a la santafesina en relación con la prisión preventiva y con el tipo de estructura procesal adoptada como Neuquen (16%) –cuya reforma es reciente- y Chubut (33%) –cuya reforma tiene ya mas de diez años.Se abre aquí un interesante interrogante a desenvolver en una clave comparativa a nivel subnacional en nuestro país, tarea en la que los estudios sociales sobre la justicia penal en nuestro país aún no han avanzado. Las reformas de la justicia penal producidas en las diferentes jurisdicciones tienen una temporalidad y características diferentes a la de la Provincia de Santa Fe. El peso de la prisión preventiva –al menos medido a través de este indicador imperfecto- resulta similar en algunas jurisdicciones, pero mayor o menor en otras. Intentar responder cuales son las razones de estas diferencias resulta una tarea muy importante para nuestra comprensión del funcionamiento de la prisión preventiva en la justicia penal actual en nuestro país, pero también a los fines de evaluar los diversos procesos de reforma desenvueltos hasta aquí.

4. Evidencias e interpretaciones

Esta relativa pérdida de peso de la prisión preventiva en el escenario de la justicia penal reformada en la Provincia de Santa Fe en estos últimos años puede ser interpretada de diversas maneras. Vamos a revisar algunas vías en esta dirección.

En primer lugar, podría pensarse como consecuencia de un efectivo descenso en el número de imposiciones de prisiones preventivas en el marco del nuevoproceso penal. Como dijimos en el apartado anterior, carecemos de la información estadística oficial que nos permitiría responder con certeza si esto es lo que ha sucedido en el caso de la Provincia de Santa Fe. Pero hemos avanzado en la producción de ciertas evidencias empíricas que nos permiten acercarnos, en forma cautelosa, al análisis de esta posibilidad.

Sería posible sostener que la imposición de un menor volumen de prisiones preventivas nace de las prácticas de los agentes de la nueva justicia penal que se separan de las de la vieja justicia penal en este terreno. Este cambio se podría relacionar, a su vez, con la

mutación en las reglas legales específicas sobre medidas cautelares en un sentido reduccionista y garantista a la que ya hicimos referencia en el apartado 2, que plantearían ciertos límites respecto a la imposición de la prisión preventiva. Pero también con la mas general modificación de la estructura procesal marcada por una fuerte oralización de los primeros pasos del proceso penal, la generación de mayores posibilidades de intermediación y contradicción entre los actores judiciales y la efectiva mayor celeridad en la toma de decisiones.⁷

Entre septiembre de 2014 y octubre de 2015 realizamos una serie de entrevistas semiestructuradas con casi todos los agentes de la nueva justicia penal del centro y el norte de la Provincia de Santa Fe –incluyendo aquellos que trabajan en Santa Fe, San Cristóbal, Vera, Las Toscas, Rafaela y Reconquista. Entrevistamos 21 de 22 fiscales, 2 de 3 fiscales regionales, 18 de 18 defensores, 3 de 3 defensores regionales y 16 de 17 jueces de investigación penal preparatoria y de juicio (Sozzo et al, 2015a; 2015b; 2016).⁸

Un interrogante en estas entrevistas semiestructuradas fue en qué medida los fiscales de la nueva justicia penal aplican los criterios establecidos en el nuevo CPP –como vimos, más restrictivos que los establecidos en el viejo CPP- a la hora de solicitar la prisión preventiva. Como podría esperarse las perspectivas de los diferentes agentes penales no fue homogénea al respecto y tendieron a variar en función de su posición en el proceso penal (Kosytenwein, 2016, 200). Los fiscales en su gran mayoría (16 de 21) afirmaron que solicitaban la prisión preventiva sólo en los casos y de acuerdo a los criterios establecidos legalmente. De este modo, sostuvieron la traducción literal del “derecho en los libros” en el “derecho en los hechos”. Por ejemplo:

Fiscal 2: *“Nosotros tenemos criterios que están fijados tanto por la ley*

⁷ En algunos textos -generados por autores vinculados a organizaciones internacionales y no gubernamentales que han apoyado los procesos de refoma de la justicia penal hacia un modelo acusatorio gestados en América Latina- se ha sostenido la disminución del uso de la prisión preventiva –o de la duración de la misma- en ciertas jurisdicciones como consecuencia de este tipo de factores fundamentalmente vinculados a la reforma legal. Ver, entre otros, Iud (2009); Duce, Fuentes y Riego (2009); Shiappa Pietra (2011); Duce (2013).

⁸ Un elemento que podría apoyar el cambio en las prácticas de los agentes de la justicia penal reformada en torno a la prisión preventiva sería que en el nacimiento de la misma haya habido una fuerte introducción de personal que no provenía de la vieja justicia penal. De los agentes penales entrevistados en nuestro trabajo de campo, el 68% de los jueces penales habían tenido una experiencia laboral en la vieja justicia penal, especialmente en los Juzgados Correccionales y de Instrucción. Este porcentaje era menor entre los fiscales, 52%. Y mucho menor entre los defensores públicos, 38%.

como por las instrucciones impartidas por la fiscalía general. En ese sentido los criterios que manejamos para solicitar la prisión preventiva son aquellos en los cuales la ley establece las pautas necesarias. Tratamos de no...en general, no lo hemos hecho... de no guiarnos por la situación que pueda existir de conmoción o conocimiento popular o mediático de un hecho para que eso determine o no la libertad o la prisión de una persona. Nos manejamos por la existencia de los parámetros objetivos como ser la naturaleza del delito y la pena en expectativa que exista para el mismo y concretamente la valoración que desde la fiscalía realizamos de la peligrosidad procesal en cuanto a la posibilidad de un riesgo de fuga o de entorpecimiento probatorio sin que, reitero, que en esa posibilidad se introduzca la posibilidad de reincidencia de la persona que no es a eso lo que conduce la prisión preventiva, ni tampoco los casos como decía en cuanto a su conmoción popular o mediática que pueda tener el caso”.

Fiscal 17: *“Los criterios que están en el código de procedimientos. O sea, la existencia de elementos que indiquen la autoría o la participación penalmente responsable del sujeto, la magnitud de la pena en expectativa que sea de cumplimiento efectivo y la peligrosidad procesal en cuanto a que haya entorpecimiento probatorio o peligro de fuga. Y para valorar los tres elementos estos se toma en consideración la conducta del sujeto, el daño causado, la existencia de imputados que no se conocen, etc. Lo que la ley marque y lo que la jurisprudencia de la corte provincial y nacional y los tribunales más importantes en lo penal van marcando, inclusive en la nuestra propia provincia”.*

Esta visión no fue compartida por los defensores públicos. En general (19 de 21), sostuvieron que los fiscales solicitaban la prisión preventiva en casos que no concuerdan con los parámetros legales, actuando en forma excesiva en una dinámica de adelantamiento de la pena típica del viejo proceso penal –aunque algunos entrevistados señalaron que esto no es necesariamente válido para todos los fiscales⁹.

⁹Por

ejemplo,

el

Defensor

1

Veamos algunos ejemplos al respecto:

Defensor Regional 1: *“Lamentablemente la fiscalía, en general, pide para casi todos los casos prisión preventiva. Es muy difícil que esto no se pida, a pesar de que el caso de la prisión preventiva por convenciones y recomendaciones internacionales se sabe que tiene que ser absolutamente excepcional. Es más, el mismo MPA, a través de la fiscalía provincial sacó una resolución relacionada con cómo tenía que ser el uso de la prisión preventiva, de cómo allí que tenía que ser excepcional. Pero en la práctica vemos que se hace un uso y abuso constante y esto es producto de que se detiene para investigar y no se investiga para detener”*.

Defensor

13: *“Han pedido prisiones preventivas en casos que no lo ameritaban inclusive lo que uno advierte es que, frecuentemente, para que puedan dar una prisión preventiva engordan la calificación. En principio, sería un delito que no está grave, lo que hacen es tratar de estirar el hecho para llegar a una calificación más grave y después con una calificación más grave piden una prisión preventiva por el peligro de fuga ante la pena en expectativa”*.

En esta dirección, muchos defensores públicos señalaron la fuerza de criterios extralegales en las decisiones de los fiscales de solicitar la prisión preventiva. Especialmente apuntaban el peso de la difusión del hecho delictivo en los medios de comunicación y la alarma social que esto suele traer aparejado. Y también sostenían la fuerza de los antecedentes penales del imputado. Ahora bien, esta presencia de

sostuvo: *“Aver, no hay criterio uniforme a mí modo de ver, es decir hay fiscales que son más benévolos para decirlo de alguna forma y otros no tanto. En ese orden de ideas hay de todos los colores para decirlo de algún modo, hay algunos que piden prisión preventiva por hechos mínimos y otros que piden preventiva en una posición más razonable, hay de todo”*. Y el **Defensor 5** a su vez planteó: *“Creo que no hay parámetros generales, porque hay fiscales que tienen un mejor criterio, hay otros que piden prisión preventiva inclusive hasta en casos de amenazas”*.

criterios extralegales era reconocida incluso, en forma más o menos directa, por algunos fiscales en las entrevistas. Por ejemplo:

Fiscal 4: *“Bueno hago una estimación en función de las características del caso, del autor, de las víctimas y demás, fundamentalmente tengo en cuenta los antecedentes, pido informe de los antecedentes penales para ver si tiene alguna otra sentencia penal o si tiene algún otro expediente del sistema anterior o un legajo del sistema actual y después si tiene antecedentes en el sistema actual, que esto ya como han pasado los meses, un año tenemos, muchas veces se dictan medidas alternativas que con una nueva detención caducan automáticamente, ese es un elemento muy importante, es decir, al imputado que el sistema le otorgó una cuota de confianza otorgándole la libertad sujeta al cumplimiento de cierta regla de conducta y no cumple con esa regla”.*

Fiscal 21: *“La problemática de la prisión preventiva a nivel nacional e internacional con más presos por prisión preventiva que condenados es una problemática que está hablando de una desviación del sistema y del instituto de la prisión preventiva. Ahora bien, también la prisión preventiva actúa en la emergencia del delito concurriendo a dar una respuesta inmediata al reclamo. Esa tensión que se genera también la sentimos los fiscales. En el sentido de ‘lo que te pide la sociedad’ frente a lo que vos crees que corresponde de acuerdo a tu marco teórico y a que tenés que aplicar los criterios legales. Entiendo que en ese marco de tensión uno trata de poner en juego sus convicciones y tratar de tener criterios uniformes, es decir; determinados delitos que tiene una pena importante, determinados sujetos con antecedentes penales importantes, determinadas víctimas especialmente vulnerables tienen que ser contempladas para pedir una prisión preventiva. No siempre la magnitud de la pena está puesta en función de ello. Yo hago esa evaluación, trato de no ceñirme a los criterios objetivos de pena...Hay que asumir el riesgo de pedir la prisión preventiva”.*

Por su parte, la mitad de los jueces penales entrevistados -8 de 16- tuvieron valoraciones críticas sobre el rol de los fiscales en lo que hace a los pedidos de prisión preventiva, que se aproximan a las de los defensores públicos, mientras un cuarto tuvo valoraciones positivas y otro cuarto eligió no expresarse al respecto. Veamos algunos ejemplos del primer tipo de valoraciones:

Juez 7: *“Entonces muchas veces los fiscales piden la prisión preventiva para después decir “yo pedí la prisión preventiva pero el juez no decretó la prisión preventiva”. Es decir, ante la sociedad buscan resguardarse”.*

Juez 8: *“Evaluación: es excesiva.”*

Las miradas críticas de los defensores públicos y de la mitad de los jueces penales sobre las prácticas de los fiscales en lo que respecta a las solicitudes de prisión preventiva plantean la existencia real de un límite a la traducción de las reglas legales garantistas y reduccionistas al respecto en el funcionamiento de la nueva justicia penal. Sin embargo, esto no impide que dichas reglas legales sean empleadas por los otros actores de la nueva justicia penal –especialmente los defensores públicos- en las audiencias de medidas cautelares para obstaculizar la imposición de la prisión preventiva.

La defensa pública viene desarrollando esta tarea en forma activa –aunque no por ello uniforme, especialmente entre las diferentes regiones del territorio provincial- y con un cierto grado de efectividad, al menos de acuerdo a los dichos de los agentes de la nueva justicia penal que fueron entrevistados en nuestro trabajo de campo. La totalidad de los defensores públicos sostenían que suelen debatir en las audiencias de medidas cautelares los argumentos presentados por los fiscales para solicitar la prisión preventiva. Poco más de la mitad (10 de 18) señalaron que hasta el momento de la realización de las entrevistas (septiembre y octubre de 2014, a poco más de seis meses de implementación de la reforma) habían tenido casos en que lograron evitar efectivamente la imposición de la prisión preventiva. Por ejemplo:

Defensor 19: *“Mayoritariamente muy buena. Casi salí favorecido en la mayoría de las audiencias. Ya sea, si no ganamos en primera instancia, la ganamos en segunda. Pero la mayoría de las audiencias”*.¹⁰

Esta mirada era sostenida también -con mayor o menor nivel de moderación- por los tres defensores regionales entrevistados.

Los fiscales, por su parte, planteaban en las entrevistas (realizadas entre marzo y mayo de 2015, a poco más de un año del inicio de la implementación de la reforma) que los defensores públicos llevan adelante siempre una estrategia de discusión de los argumentos de la solicitud de la prisión preventiva y, en muchos casos, exaltaban la diferencia de calidad con los defensores privados en esta dirección. Veamos algunos ejemplos.

Fiscal 1: *“Si, discuten todo... si si, es muy diferente. Los planteos son distintos, en la defensa pública se nota muchísimo, mucha más calidad desde el punto de vista argumentativo y académico. Muy notable la diferencia”*

Fiscal 3: *“Si discuten y hay diferencia. Es una excelente defensa la de los defensores oficiales. No digo que los particulares no pero la defensa oficial es, con mucha vehemencia, discuten, eso es bueno ...”*

Fiscal 4: *“Si, como te decía antes, notoria. Con los defensores particulares concilias, generalmente, concilias, acordás cuales van a ser las medidas antes de la audiencia. Con los defensores públicos tenemos audiencias de 1 hora, 1 hora y media discutiendo porque siempre, es más cuando disponen la prisión preventiva por regla apelan que eso para mí es objetable, por esto que te decía antes somos todos funcionarios públicos y tienen que mirar ellos más allá del caso, yo creo que tiene como funcionario público que pensar en la sociedad pero bueno este es un tema que discutimos porque ellos dicen que no se puede conciliar la prisión preventiva como un anticipo de la pena y por lo tanto no*

¹⁰ Algún defensor había tenido experiencias más negativas hasta ese momento. Por ejemplo, **Defensor 15:** “No hubo ninguna audiencia en que nos fuimos con una alternativa a la prisión preventiva”

corresponde pensar en el peligro que esto generaría para la sociedad, si la persona recupera la libertad sino simplemente en el entorpecimiento de la prueba o el peligro de fuga. Esto es precisamente los temas que discutimos en cada audiencia donde yo pido la prisión preventiva y los defensores públicos piden la libertad”.

Fiscal 8: *“Si, y si existen diferencias. Acá los defensores públicos están muy bien formados y tienen muy puesta la camiseta, creen en lo que hacen”.*

Por su parte, los jueces penales entrevistados también reconocían la práctica difundida de los defensores públicos de discutir los argumentos de los fiscales cuando solicitan la imposición de una prisión preventiva. Algunos jueces también señalaban –como los fiscales- que los defensores públicos realizaban un mejor trabajo que los defensores particulares al respecto. Por ejemplo:

Juez 3: *“Los defensores hacen una discusión de los tres incisos del artículo 219, lo demuestra que acá actualmente las audiencias de prisión preventiva son de hora u hora y media, lo que quiere decir que el desarrollo de la audiencia agota todos los temas. Han sido muy pocos casos donde, sobre todo abogados particulares, no del servicio público de la defensa, han convalidado la prisión preventiva”.*

Juez 5: *“La diferencia que existe, sorprendentemente y para bien del sistema, me parece que es de una calidad notable. La defensa pública viene bien preparada a los casos. En la defensa privada hay ciertos abogados que han entendido el proceso y hay otros que recién lo están empezando a entender. Entiendo que la defensa pública se ha preparado y lo hacen notar, discuten absolutamente todo y están a la altura de la discusión, tienen argumentos para discutir”.*

Otros jueces construían una valoración más negativa de la defensa pública en relación a la prisión preventiva, pero en función justamente del desarrollo de una estrategia

“aguerrida” que extiende la duración de las audiencias de medidas cautelares y luego, se traduce en apelaciones a las prisiones preventivas impuestas.

Juez 2: *“Discutir la discuten todos y normalmente hacen hincapié los defensores públicos en cuestiones que tienen que ver con que no se acreditan los extremos de los riegos procesales. Que por ahí la defensa particular, se queda en demostrar la inocencia. El defensor oficial trata además de demostrar que el fiscal no hizo lo suficiente para probar que existen riegos de fuga o entorpecimiento probatorio. Muchas veces esos planteos teóricos se extienden más allá de lo deseable. Esa es una crítica para los defensores oficiales, porque hacen que una audiencia se extienda hablando de fallos y lo que dice la convención y la corte, y todo eso lo conocemos los jueces”.*

Juez 15: *“Si hay muchas diferencias, puede tomar cualquier registro de grabación de audiencias de esta oficina de gestión judicial y van a ver que una audiencia donde hay un abogado particular se resuelve en poco tiempo y el abogado particular va a lo concreto, a lo expreso y puntual. En cambio cuando interviene la defensa publica una misma audiencia, por un mismo delito puede demorar 5, 6 o 10 veces el tiempo que dura la otra audiencia y los planteos que hace la defensoría pública, como dije antes, son de entorpecimiento muchas veces del avance del proceso y las apelaciones que realizan el 99 % se la deniega la cámara porque son todos planteos infundados o que no corresponden al derecho”¹¹*

En las entrevistas le pedimos a los fiscales que estimarán en qué medida sus pedidos de prisión preventiva eran rechazados por los jueces penales. Estas estimaciones fueron en la mayor parte de los casos imprecisas pero en líneas generales sostenían que esto

¹¹La tendencia de la defensa pública a apelar las prisiones preventivas impuestas es ratificada en otro momento de la entrevista por los jueces penales. La mayoría de los entrevistados (9 de 16) sostiene que los defensores públicos apelan casi todas o todas de las resoluciones en este sentido. Por ejemplo: **Juez 2:** *“Los defensores apelan prácticamente siempre”.* Y **Juez 5:** *“La gran mayoría de las veces, cuando se dicta una prisión preventiva, todas las veces la defensa pública la han apelado”.* Solo 3 jueces penales sostuvieron que esto resultaba más raro. Y otro sostuvo que dependía fuertemente de los defensores públicos en particular, había algunos que apelaban todas las decisiones y otros que no apelaban ninguna. El resto no respondió la pregunta.

sucedía en una medida limitada. Pero sólo un fiscal de los 21 entrevistados sostuvo que nunca se le había denegado un pedido de prisión preventiva.

Ante idéntica pregunta, los jueces penales fueron poco propicios a responder y también, en cierta medida, imprecisos. Solo 7 de 16 realizaron alguna estimación. Mientras 2 señalaron que habían impuesto la prisión preventiva en una “minoría” de los casos en los que la solicitaba el fiscal, 5 señalaron que lo hicieron en una “mayoría” de los casos. Ahora bien, parece razonable suponer que las nuevas reglas legales al respecto y este rol activo de la defensa pública reconocido por fiscales y jueces –más allá de las voces de los propios defensores públicos- podría haber producido en la implementación del nuevo proceso penal una obstaculización a la imposición de la prisión preventiva, al menos en una cierta medida.¹²

Otra vía que podría operar conjuntamente para interpretar el descenso del indicador de presos sin condena en la población privada de su libertad en la Provincia de Santa Fe en el marco de la implementación de la reforma de la justicia penal, sería que se haya limitado la duración de las prisiones preventivas impuestas. De nuevo, como dijimos más arriba, carecemos de la información estadística oficial que nos permitiría responder con certeza si esto es así.

Además de los factores vinculados a la estructura procesal y a las reglas restrictivas en materia de prisión preventiva legalmente planteadas y señaladas –incluido el establecimiento de un plazo para solicitar la revisión de la prisión preventiva bastante estrecho-, podría haber también incidido en la reducción de la duración de las prisiones preventivas impuestas otro factor. En el nacimiento de la implementación del nuevo proceso penal emergió la práctica de los jueces penales de imponer la prisión preventiva con un plazo de duración determinado menor al que legalmente autorizaba el pedido de revisión de esta medida cautelar regulado en el Artículo 225 del nuevo CPP.

¹²Para avanzar más allá de las visiones de los agentes de la justicia penal reformada y ante la carencia de información oficial al respecto, hemos realizado una investigación fundada en el análisis de las videoregistraciones de audiencias de medidas cautelares realizadas durante los años 2014, 2015 y 2016 en la ciudad de Santa Fe. Se han seleccionado 5 meses (julio y noviembre de 2014, julio y noviembre de 2016 y julio de 2016) y se ha procedido a analizar la totalidad de las audiencias que se produjeron en esos meses. Este análisis permite, entre otras cosas, determinar en qué medida se rechazan las solicitudes de prisión preventiva de los fiscales y si esto es más frecuente cuando el imputado es defendido por la defensa pública. Los resultados se encuentran en curso de elaboración.

En nuestro trabajo de campo, la mayor parte de los defensores públicos entrevistados sostuvieron que pedían siempre que la prisión preventiva se impusiera con un plazo. Poco más de un cuarto de los defensores públicos (5 de 18) señalaron que solían obtener resultados positivos al respecto. Pero la misma cantidad señaló que nunca lo lograron, mientras 2 dijeron que en algunos casos si y en otros no y 3 dijeron que no pedían la imposición de un plazo porque habían tenido ya la experiencia de que los jueces penales intervinientes rechazaban tal solicitud. El resto dijo que no lo solicitaban pues los jueces penales solían darles un plazo mayor a los 60 días fijados legalmente para la audiencia de revisión de la medida cautelar.

Los fiscales entrevistados, en su mayoría, sostuvieron que en ninguno o muy pocos casos el juez penal había establecido plazos para la prisión preventiva. Algún fiscal mencionó que esa práctica se dio en el inicio del proceso de implementación de la reforma y luego fue perdiendo fuerza. Por ejemplo:

Fiscal 3: *“No, en mis casos solamente uno cuando comenzamos pero después no, además la cámara ya ha dicho que no pueden dar por un plazo”.*

En sentido contrario, seis fiscales sostuvieron que la regla era que los jueces establezcan plazos cuando dictaban una prisión preventiva, aunque en algunos casos esto no sucedía. Por ejemplo:

Fiscal 9: *“Los jueces acá han impuesto prisiones preventivas con plazo y algunas sin plazo determinado. Los plazos han sido en general de 15 días, 30 días, 2 meses. La semana pasada tuve una por 90 días y también algunas prisiones preventivas sin plazo”.*

Los jueces penales entrevistados también ofrecieron respuestas disímiles. Casi la mitad (7 de 16) sostuvieron que a veces otorgaban la prisión preventiva con plazo y otras veces sin él, dependiendo de diversos criterios apuntados. Veamos algunos ejemplos al respecto:

Juez 5: *“Yo resuelvo lo que proponen las partes. Las partes no han venido mayormente a solicitar plazos entonces, por ende, yo ahí no resuelvo con plazos. Si en la audiencia se genera el planteo de un plazo, bueno hay que decidir en consecuencia. Mayormente no me ha sucedido. Yo creo que la misma regulación procesal tiene prevista distintas situaciones para que precisamente esos plazos que se deban cumplir no sean ni tan acotados ni tan exigüos tampoco”.*

Juez 7: *“Generalmente puede ser un 50% y un 50% donde establezco plazos y donde no establezco plazos (...). Entonces ante la probabilidad mínima de que estamos ante la comisión de un hecho ilícito grave, entonces ahí se le otorga un plazo para que siga colectando pruebas y ya cuando se revé la prisión preventiva tenga un mayor conocimiento de las evidencias con que se cuenta”.*

Juez 9: *“Algunas veces si y otras veces no. Cuando veo que las evidencias son claras y manifiestas no establezco plazo”.*

Por otra parte, 4 jueces penales sostuvieron que siempre utilizan plazos para dictar la prisión preventiva. De manera contraria, 5 jueces penales sostuvieron no establecer nunca plazos cuando imponían las prisiones preventivas.

Los jueces penales fueron consultados puntualmente también sobre qué era lo que sucedía con más frecuencia en lo que refiere a la imposición o no de plazo en el dictado de prisión preventiva, más allá de sus propias prácticas. Cinco jueces penales sostuvieron que lo más frecuente era que las prisiones preventivas se otorgaran con plazo, mientras que seis contestaron de manera contraria. Por otra parte, cuatro jueces penales sostuvieron que se daban ambas situaciones, a veces se establecían plazos y a veces no.

De este modo, a partir de los dichos de los defensores públicos, fiscales y jueces penales se evidencia que la práctica de la imposición de la prisión preventiva con plazo en la justicia penal reformada se encuentra irregularmente difundida –incluso parecería haber estado mas presente en algunas regiones que en otras. En todo caso, parecen predominar visiones que afirman su alcance limitado. E incluso de acuerdo a algunas voces se sostiene que ha ido perdiendo peso progresivamente, a medida que avanzaba la

implementación de la reforma. Resulta difícil determinar con precisión si este tipo de práctica ha ocasionado un impacto en la duración de las prisiones preventivas en la Provincia de Santa Fe, pero por su irregularidad y alcance limitado no parece posible atribuirle una parte sustantiva del decrecimiento del porcentaje de presos sin condena en la población privada de su libertad en la Provincia de Santa Fe.

Ahora bien, sin duda, una dinámica que ha impactado en la reducción efectiva de la duración de las prisiones preventivas e incluso en la reducción del número de prisiones preventivas impuestas ha sido la extraordinaria difusión desde el nacimiento de la nueva justicia penal del procedimiento abreviado (Artículos 339 a 345 del nuevo CPP).

El procedimiento abreviado, construido a partir de una negociación entre fiscal y defensor, que da lugar a un acuerdo con el consentimiento del imputado que es posteriormente homologado por el juez penal, se ha transformado en el modo de producción de sentencias condenatorias por excelencia de la justicia penal reformada en la Provincia de Santa Fe. El procedimiento ordinario que implica la realización de un juicio oral y público es una excepción. Esto resulta altamente problemático –y por multiplicidad de motivos- en relación a las promesas garantistas de la reforma de la justicia penal, como ha sido reiteradamente señalado en la literatura respecto a los diversos mecanismos de aceleración procesal (Anitua, 2001; Langer, 2001, en prensa a; en prensa b; Ciocchini, 2012; 2013, 2017; Kostenwein, 2012; 2016; 2017; Museri, 2017). Aún está por hacerse una indagación sociológica específica y detallada de la dinámica del procedimiento abreviado en el escenario de la Provincia de Santa Fe –y más ambiciosamente, la construcción de miradas comparativas entre diferentes jurisdicciones argentinas.¹³

De acuerdo a la información estadística oficial producida por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe desde febrero de 2014 a junio de 2017 –inclusive se han concluido en la Provincia de Santa Fe sólo 163 procesos penales a través de un juicio oral y público. En cambio, se han concluido 4440 procesos penales a través de un procedimiento abreviado. Si tenemos en consideración que todos los procedimientos

¹³ Estamos trabajando actualmente en esta dirección en una investigación empírica acerca de la utilización del procedimiento abreviado en la Provincia de Santa Fe, a partir del análisis de las sentencias condenatorias a las que ha dado lugar desde el nacimiento de la reforma, incluyendo además la realización de entrevistas semiestructuradas con los agentes de la justicia penal en la ciudad de Santa Fe.

abreviados, por su misma dinámica, dan lugar a una sentencia condenatoria –sea de ejecución efectiva o condicional-, la enorme mayoría de las sentencias condenatorias dictadas en la nueva justicia penal se dan a través de este mecanismo de aceleración procesal. Lamentablemente la información estadística oficial no da cuenta de las características de las sentencias dictadas a partir de los procedimientos abreviados y ordinarios –ni siquiera si son absolutorias o condenatorias. Pero aun cuando supongamos que todas las sentencias dictadas a partir de un juicio oral y público fueron condenatorias –lo que no necesariamente es así-, estas representarían sólo un bajísimo porcentaje del total: 3,5%.

La masiva utilización del procedimiento abreviado hace que en el caso de que se haya impuesto al imputado una prisión preventiva la misma tenga una duración más limitada en relación a los tiempos de la vieja justicia penal¹⁴, pero también en relación al procedimiento ordinario en que se produce un juicio oral y público. De acuerdo a la información estadística oficial, la duración promedio de un proceso concluido por procedimiento abreviado desde febrero de 2014 a julio de 2017 ha sido de 246 días, mientras que la duración promedio de un proceso concluido por juicio oral y público ha sido de 512 días.¹⁵ Pero además, en algunos casos, el procedimiento abreviado ha tenido una duración tan breve que hace que no se discuta ni se imponga la prisión preventiva, pues se pasa directamente a la homologación judicial del acuerdo alcanzado entre la acusación y la defensa. De acuerdo a la información estadística oficial los procedimientos abreviados han tenido una duración mínima de 3 días en el primer semestre de 2014, 2 días en el segundo semestre de 2014, 10 días en el primer semestre de 2015 y 2 días en el segundo semestre de 2015, primer semestre de 2016, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017¹⁶ –para el procedimiento de flagrancia en

¹⁴ No contamos con información oficial respecto a la duración del proceso en la vieja justicia penal, pero en la mirada de los operadores penales entrevistados parece haber pocas dudas al respecto.

¹⁵ Lamentablemente no contamos con información estadística oficial acerca de si en los procedimientos abreviados y ordinarios concluidos se ha impuesto o no una prisión preventiva, ni sobre su duración. También se observa en la información oficial producida que el promedio de duración del procedimiento abreviado va en aumento a medida que se avanza en el proceso de implementación de la reforma: en el primer semestre de 2014 era de 55 días, mientras en el primer semestre de 2017 ha pasado a ser de 354 días. Esto sucede en el marco de un impresionante crecimiento en su utilización: en el primer semestre de 2014 se resolvieron por esta vía 37 casos mientras en el primer semestre de 2017 fueron 990.

¹⁶ No contamos con la información estadística detallada acerca de cuantos procedimientos abreviados han tenido esta duración mínima en cada período.

Provincia de Buenos Aires, algo similar ha sido observado por Hazan y Iud (2009, 250) y Museri (2017).

A su vez, como decíamos, la extraordinaria difusión del procedimiento abreviado en la Provincia de Santa Fe implica también la producción acelerada –y en las condiciones particulares de esta modalidad procesal- de sentencias condenatorias, tanto de cumplimiento condicional como efectivo. Esta es otra dimensión de este fenómeno que impacta en la reducción del indicador del porcentaje de presos sin condena en la población privada de su libertad a partir de la reforma de la justicia penal. La extraordinaria difusión del procedimiento abreviado produce entonces mayor cantidad de presos condenados en menor cantidad de tiempo –tanto en comparación con la vieja justicia penal como con el procedimiento ordinario que concluye en un juicio oral y público. De este modo, cuanto menos una parte de los presos preventivos son reemplazados por presos condenados a través de este mecanismo de aceleración procesal. En 2016, de acuerdo a la información estadística oficial producida por el Ministerio Público de la Acusación (ver Gráfico 4), había en la Provincia de Santa Fe 734 presos preventivos menos (27% menos) y 585 presos condenados más (25% más) que en 2013 (MPA, 2017).¹⁷

Esto se ve claramente ratificado al analizar las estadísticas sobre sentencias condenatorias producidas por el Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con respecto a la provincia de Santa Fe. En 2013, el año anterior a la implementación de la justicia penal reformada, se dictaron 2039 sentencias condenatorias. En 2014 pasaron a ser 2538, lo que implicó un aumento del 24%. Y en 2015 pasaron a ser 3321, 31% más que en 2014 y 63% más que en 2013. Se trata de un crecimiento extraordinario. En 2013, de las 2039 sentencias condenatorias, 1120 eran de cumplimiento efectivo. En 2014 pasaron a ser 1485, 33% más que en el año anterior. Y en 2015 fueron 1871, 26% más que en 2014 y 67% más que en 2013.¹⁸

¹⁷ Sin embargo, como decíamos más arriba, el número de presos en general sigue siendo levemente inferior en 2016 que en 2013. Pero desde 2014 se observa una tendencia creciente que puede estar ligada tanto a la consolidación de las estructuras institucionales de la nueva justicia penal –a su vez, vinculado al proceso progresivo de designación de mayor cantidad de funcionarios judiciales- como a la estabilización de sus prácticas –entre ellas, el uso masivo del procedimiento abreviado –ver nota 14.

¹⁸Es preciso señalar que una parte de las sentencias condenatorias de estos dos últimos años –la información estadística con la que contamos no nos permite distinguirlo- ha sido producida a través del

Aun cuando se considere que las nuevas reglas legales sobre la estructura procesal y los criterios de imposición de la prisión preventiva y la labor activa de la defensa pública pueden haber impactado efectivamente en la reducción del número de prisiones preventivas impuestas –o en su duración–, parecería que la difusión extraordinaria del procedimiento abreviado a partir de la implementación de la reforma es un elemento crucial en la generación de la reducción de presos sin condena y del porcentaje de presos sin condena en la población privada de su libertad en la Provincia de Santa Fe, a través tanto de la reducción de prisiones preventivas impuestas o de su duración así como del incremento de la cantidad de sentencias condenatorias a privación de libertad de cumplimiento efectivo. Es necesario producir más información empírica detallada para confirmar esta interpretación. Pero es posible sostener a partir de estas evidencias que, lo que desde la perspectiva de los reformadores podría pensarse como un efecto positivo del proceso de reforma de la justicia penal se debería menos a elementos que admiten más claramente valoraciones positivas –como las reglas jurídicas más garantistas y reduccionistas, la oralización de los primeros pasos del proceso penal o la labor activa de la defensa pública– que a un elemento, el procedimiento abreviado, que resulta altamente problemático desde el punto de vista ético y político.¹⁹

Bibliografía

ADC (2012): *Prevenir no es curar. La prisión preventiva en Argentina*, Buenos Aires, Anitua, Gabriel I.: (2008) “El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva”, en Maier, Julio y Binder, Alberto: *La política judicial de la democracia argentina. Vaivenes de la reforma judicial*, URVIO, 2008, 48-66.

viejo proceso penal, en el marco del sistema de conclusión de causas penales que se habían iniciado antes de la implementación de la reforma de la justicia penal.

¹⁹Un argumento similar con respecto al impacto de la reforma de la justicia penal sobre el uso de la prisión preventiva en Chile ha sido planteado por Gutiérrez (2014a, 83), pero en ese caso relacionado a un claro crecimiento de la tasa de encarcelamiento, cosa que no se evidencia en los primeros tres años en la Provincia de Santa Fe –aunque ver nota 14. También lo señala en términos más generales para este tipo de procesos de reforma de la justicia penal en la región (Gutiérrez, 2014b, 82). En todo caso, resulta una hipótesis que debe ser explorada detalladamente en forma empírica.

Bombini, Gabriel (2008): “Transformaciones recientes en las políticas penales en Argentina: entre las necesidades populistas y las aspiraciones tecnocráticas de eficacia”, en Bergalli, Roberto, Rivera Beiras, Iñaki and Bombini, Gabriel (eds.): *Violencia y sistema penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Caimari, Lila: *Apenas un delincuente*, Siglo XXI Editorres, 2004.

Carranza, Elias et al (1983): *EL preso sin condena en América Latina y el Caribe*, ILANUD, San Jose.

Carranza, Elias (1996): “El estado actual de la prisión preventiva en America Latina y su comparación con los países de Europa”, en *Jueces para la Democracia*, , 26, 81-88.

Carranza, Elias (2001): *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria*, ILANUD y Siglo XXI, México.

Ciocchini, Pablo (2012): “Domando a la bestia. Las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial”, en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 7, 202-223.

Ciochini, Pablo(2012): *Tiempo de Justicia.Un análisis de los cambios ocurridos en pos de erradicar la demora judicial en la Provincia de Buenos Aires*, Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, Oñati.

Ciochini, Pablo (2017): “Cambiando todo para no cambiar nada. Las reformas al proceso penal bonaerense”, en Kostenwein, Ezequiel (ed.): *Sociología de la Justicia Penal*, Edicar, Buenos Aires.

Duce, Mauricio, Riego, Cristian y Fuentes, Carlos (2009): “La reforma procesal penal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva”, en Riesgo, Cristian y Duce, Mauricio (eds): *Prisión preventiva y reforma procesal penal en America Latina. Evaluación y perspectivas.Volúmen 2*, CEJA, Santiago de Chile.

Duce, Mauricio (2013): “Vision panorámica sobre el uso de la prisión preventiva en América Latina en el contexto de los sistemas procesales penales reformados”, en CEJA y CIDA: *Prisión preventiva en América Latina. Enfoques para profundizar el debate*, Santiago de Chile.

Gutiérrez, Mariano H.(2014a): “Acusatorio y Punitivismo: la triste historia de nuestras victorias garantistas (parte 1)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, IV, 8 .

Gutiérrez, Mariano H. (2014 b): “Acusatorio y Punitivismo: la triste historia de nuestras victorias garantistas (parte 2)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, IV, 9..

Gutiérrez, Mariano H.(2016): “Sobre las ideologías actuales en las reformas penales”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, VI, 5, 154-168.

Iud, Alan (2009): “El impacto de la oralidad en la reducción del uso de la prisión preventiva”, en *Revista de Derecho Procesal Penal*.

Iud, Alan y Hazan, Luciano(2009): “Informe de evaluación del proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio en la Provincia de Buenos Aires”, *CEJA*, Santiago de Chile.

INECIP (2012): *El estado de la prisión preventiva en la Argentina*, Buenos Aires.

Kostenwein, Ezequiel (2011): “De la prisión preventiva al campo del control del delito en la Provincia de Buenos Aires”, en *Delito y Sociedad*, 32, 89-123.

Kostenwein, Ezequiel (2012) “La velocidad y las formas jurídicas: prisión preventiva en tiempos de flagrancia”, en *Revista Pensamiento Penal*, 1-48.

Kostenwein, Ezequiel (2016): *La cuestión cautelar*, Ediar, Buenos Aires.

Kostenwein, Ezequiel (2017): “Apresurando decisiones. La justicia penal ante las exigencias de celeridad”, en Kostenwein, Ezequiel (ed.): *Sociología de la Justicia Penal*, Edicar, Buenos Aires.

Langer. Máximo (2001): “La dicotomía inquisitivo-acusatorio y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en Maier, Julio y Bovino, Alberto (Eds.): *EL procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Langer. Máximo (2007): “Revolución en el proceso penal de América Latina”. *CEJA*, Santiago de Chile.

Langer. Máximo (2017): “Reconstruyendo los cambios en los procesos penales en América Latina: implantaciones y disputas”, en Kostenwein, Ezequiel (ed.): *Sociología de la Justicia Penal*, Edicar, Buenos Aires.

Langer, Máximo (En prensa a): “Repensando el plea bargaining. La practica y reforma del juzgamiento por los fiscales en el proceso penal estadounidense”, Langer, Máximo: *¿Para qué sirve un modelo procesal? Ensayos sobre los sistemas acusatorio e inquisitivo*, Marcial Pons, Madrid.

Langer, Máximo (en prensa b): “De los trasplantes legales a las traducciones legales. La globalización del plea bargaining y la tesis de la americanización de la justicia

penal”, en Langer, Máximo: *¿Para que sirve un modelo procesal? Ensayos sobre los sistemas acusatorio e inquisitivo*, Marcial Pons, Madrid.

Lista, Carlos (2008): “La justicia en riesgo. EL Banco Mundial y las reformas judiciales en America Latina”, en *Anuario del CIJS*, , 739-758.

Museri, Anabella (2017): *El impacto del sistema de flagrancia en las prácticas judiciales sobre el uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires*, Tesis de Maestría en Criminología, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.

Olaeta, Hernan y Nuñez, Jorge (2017): “Sobre continuidades y rupturas en la estadística penitenciaria argentina. Un ejercicio comparativo de los Censos Carcelarios Nacionales de 1906 y 2006”, mimeo..

Sozzo Máximo (2007): “¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y ‘prisión-depósito’ en Argentina”, en *URVIO Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, N. 1, 88-116.

Sozzo, Máximo (2009): “Populismo punitivo, proyecto normalizador y “prisión-depósito” en Argentina” en *Revista Sistema Penal y Violencia*, 1, 1, 33-65.

Sozzo, Máximo (2011): “Política penal, elites y expertos en la transición a la democracia en Argentina”, en *Nova Criminis. Visiones criminológicas de la justicia penal*, 2, 2, 147-193.

Sozzo, Máximo (2013): “Transición a la democracia y política penal en Argentina.”, en Bruno Amaral (ed): *Justicia criminal y democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

Sozzo, Máximo (2016^a)(ed): *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*, CLACSO, BsAs.

Sozzo, Máximo (2016b): “Democratization, politics and punishment in Argentina”, en *Punishment and Society. The international journal of penology. Special Issue Democratization and Punishment*, (Guest Editors, Leonidas Cheliotis and Máximo Sozzo), 18, 3, 301-324.

Sozzo Máximo et al (2015): *La reforma de la justicia penal. Las voces de los defensores públicos. Primer Informe*. Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.

Sozzo, M y Somaglia, M .Prisión preventiva y reforma de la justicia penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la Provincia de Santa Fe, Argentina..*Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2017. Nº 17. (*Estudios actuales sobre la justicia penal*) Pgs 7-43 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCI y S. UNLP

Sozzo Máximo et al (2016): *La reforma de la justicia penal. Las voces de los jueces penales. Tercer Informe*. Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.

Schiappa Pietra, Luis (2011): “Prisión preventiva y reforma procesal penal en Argentina”, en Lorenzo, Leticia; Duce, Mauricio y Riego, Cristian (eds): *Prisión preventiva y reforma procesal penal en America Latina. Evaluación y perspectivas*. Volúmen 2, CEJA, Santiago de Chile.

Schiappa Pietra, Luis y Narvaja, Sebastián (2012): “Prisión preventiva y reforma procesal penal en Santa Fe”, en *Revista Pensamiento Penal*.

Tapia, Juan (2012): “Procedimiento especial de flagrancia. La introducción de audiencias orales en la etapa de investigación”, en *Revista Pensamiento Penal*.